



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201662019

Expediente : 00511-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente de recurso de apelación

Miraflores, 6 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00511-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, contra la Carta N° 948-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada con fecha 15 de abril de 2019, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, responde la solicitud de acceso a la información pública presentada el 18 de febrero de 2019 y reiterada el 11 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

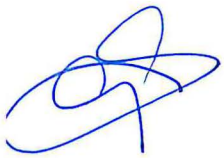
Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha 18 de febrero de 2019 y reiterada con fecha 11 de marzo de 2019; en tanto, mediante la Carta N° 948-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada al recurrente con fecha 15 de abril de 2019³, la Red Asistencial Arequipa - ESSALUD dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública;

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con un plazo de (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, plazo que en el presente caso venció el día 30 de abril de 2019, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 3 de mayo de 2019, esto es, de forma extemporánea; por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

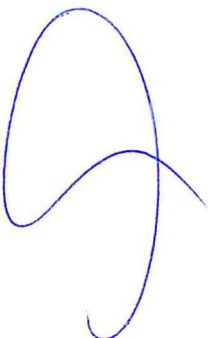
Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7° de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, contra la Carta N° 948-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada con fecha 15 de abril de 2019 emitida por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**.



Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de los dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

³ Información corroborada mediante correo electrónico remitido a esta instancia por parte de la Entidad.

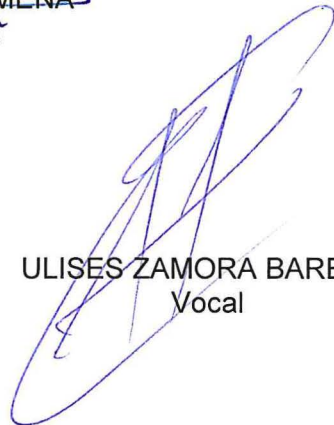
Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

